



Intervención del Señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Foro “la Reforma Constitucional en Derechos Humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales”

(Senado de la República-México, D.F. 9 de abril de 2008)

### “Derechos Humanos y Seguridad Pública”

Agradezco la amable invitación que se le ha hecho a la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de participar en la mesa de estudio “Derechos Humanos y Seguridad Pública” dentro del marco del coloquio “La Reforma Constitucional en Derechos Humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales”.

#### 1.- Relación entre derechos humanos y seguridad

En principio quiero destacar el acierto de abordar en esta mesa un tema al que de manera reiterada y a su vez equivocada se le ha visto de manera conflictiva. La garantía de la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos son actividades complementarias y armónicas. La aseveración de que el respeto a los derechos humanos supone un valladar a la seguridad pública es falaz. Los derechos humanos hacen posible la vigencia de la seguridad pública. La seguridad pública hace viable el respeto a los derechos humanos. Ambos objetivos se refuerzan y nutren recíprocamente en democracia, tal como lo destacó la Conferencia Mundial sobre derechos humanos, celebrada en Viena en 1993.

Conviene recordar que los derechos humanos reflejan la dignidad de las personas humanas y salvaguardan aquello que para ellas es lo más valioso: su vida, su libertad, su intimidad, sus posibilidades de desarrollarse, la satisfacción de sus necesidades, etc. En este sentido, un Gobierno democrático que tenga un claro compromiso con la gente, y que tenga la convicción de que el Poder que le fue otorgado por las y los electores tiene la finalidad de servir a las personas y no a sus propios intereses, debe tener muy claro que la mejor manera de hacer efectivos esos compromisos es respetando, protegiendo y promoviendo los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto, los derechos humanos no pueden ser entendidos como obstáculos a la acción gubernamental en labores de seguridad pública sino, por el contrario, deben ser entendidos como referentes que guían la acción de las autoridades y como verdaderos indicadores para medir el desempeño del Estado.

#### 2.- Contexto internacional de la problemática sobre seguridad

Para entender la relación que se plantea en México hoy en día entre derechos humanos y seguridad no podemos dejar del lado el escenario internacional que sirve como telón de fondo de la problemática nacional.

Los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001 han acarreado implicaciones muy profundas en las tareas de respeto y promoción de los derechos humanos<sup>1</sup>. La amenaza terrorista, pero también otro tipo de amenaza en contra de la seguridad de los Estados como lo es el crimen organizado, han tenido como consecuencia que tanto al interior de los Estados como en el plano internacional el tratamiento de los temas de derechos humanos se vea determinado y constreñido al concepto de seguridad<sup>2</sup>.

En su gestión como Alta Comisionada, Mary Robinson, destacó el cambio de lenguaje derivado de los ataques terroristas. Afirmó que no es inocuo el término de “guerra” contra el terrorismo que los Estados han decidido adoptar, a la vez que subraya los riesgos que implica usar eufemismos para referirse a ciertas violaciones claras de derechos humanos, como el de “daños colaterales”<sup>3</sup>. En diversos informes y discursos de la actual Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos, Louise Arbour, se ha documentado la tendencia de varios países de utilizar el contexto de la “guerra contra el terrorismo” como una justificación para restringir ciertas libertades y derechos fundamentales, incluidos, el derecho a la intimidad, al debido proceso, a la integridad personal, a la libertad de expresión, de circulación, de asociación y de reunión y el derecho a no ser discriminado<sup>4</sup>.

Son varios los ejemplos que pueden citarse como focos rojos que muestran claros retrocesos en materia de derechos humanos. Desde la *Patriot Act*, las evidencias de tortura y malos tratos en la prisión de Abu Ghraib en Irak, las prisiones clandestinas en el territorio europeo, la situación expresada por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la prisión en la Bahía de Guantánamo, la defensa de los interrogatorios severos de parte de la Administración del Presidente Bush, hasta el incremento de los filtros que los Estados europeos han implementado en el tema de la migración y de la búsqueda de asilo.

Además de las implicaciones que tienen en el ejercicio de los derechos humanos en los países democráticos, estas medidas han implicado de manera indirecta el envío de una señal para aquellos países con regímenes autoritarios de luz verde en la restricción de las libertades y derechos de las personas que viven bajo su jurisdicción. Por lo demás, este tipo de prácticas han demostrado ser no del todo eficaces para prevenir nuevos atentados, sino que, por el contrario, parecen haber desatado un efecto contrario al haber fomentado un incremento en los sentimientos xenófobos latentes en muchas partes del mundo, así como la generación de actitudes discriminatorias en contra de los miembros del Islam o del pueblo judío.

La supuesta contradicción entre seguridad y derechos humanos se extiende al tema del crimen organizado en su multiplicidad de formas. Aunque se entiende la urgencia de los Estados de combatir este tipo de fenómenos dado que constituyen verdaderas amenazas a la estabilidad y a la fortaleza de las instituciones del Estado, se tiene que subrayar que esta tarea no puede realizarse al margen de los derechos humanos y que es inaceptable desde los compromisos internacionales que los Estados han asumido que se empiece a dar marcha atrás en estándares de protección y respeto a los derechos que ya se habían alcanzado. Así se percibe con preocupación algunos signos que se han dado en algunos países, como ciertas excepciones a la prohibición absoluta de la tortura, la militarización de

---

<sup>1</sup> Sobre este tema puede verse: *Human Rights After September 11*. International Council on Human Rights Policy, 2002.

<sup>2</sup> Cfr. *Human Rights After September 11*. International Council on Human Rights Policy, 2002. pp. 19-29.

<sup>3</sup> Cfr. Robinson, Mary. "Human Rights in the Shadow of 11 September", Fifth Commonwealth Lecture, London, UK, 2002, en *A Voice for Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania University, 2006. pp. 332-337.

<sup>4</sup> Como ejemplo véase: "Ban on Torture", Louise Arbour 10 de diciembre de 2005.

<http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/4ACE9747A1C30A74C125726C0073CAA1?opendocument>. O bien, "The State of Human Rights and Democracy in Europe", Strasbourg, 18 April 2007. <http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/8567FE7FAF798EA9C12572C10034785E?opendocument>

las labores de seguridad pública, la injerencia en las comunicaciones privadas, el abuso de la figura de la detención preventiva, la reincorporación de la pena de muerte o de la cadena perpetua, etc.<sup>5</sup>

Existe una paradoja en todo esto que requiere ser evidenciada. Resulta que con ciertos métodos y prácticas que los Estados democráticos están utilizando para hacer frente a la amenaza del terrorismo y del crimen organizado se corre el grave riesgo de que sacrifiquen aquellos valores que en principio están defendiendo y resguardando. Bajo esta lógica no tiene sentido restringir los derechos y las libertades en aras de proteger conceptos como la seguridad o el interés nacional. Se tienen que plantear de manera muy honesta a quien o a quienes se está protegiendo con el concepto de seguridad, al Estado en sí mismo, o a las personas que habitan el Estado.

Poco antes de perder la vida en un atentado en Irak, el ex Alto Comisionado Sergio Vieira de Mello apuntaba que el fracaso político distintivo de nuestra era: “la incapacidad de comprender la amenaza para la seguridad que suponen las violaciones graves de los derechos humanos, la incapacidad de lograr consensos prácticos a la hora de actuar contra la amenaza”<sup>6</sup>.

En este mismo sentido, el anterior Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan afirmó en el Consejo de Seguridad: “Tenemos que ser muy claros en que no existe una negociación ni regateo entre las acciones efectivas para combatir el terrorismo y los derechos humanos. Por el contrario, creo que a la larga nos daremos cuenta que los derechos humanos, junto con la democracia y la justicia social son las mejores estrategias para luchar en contra del terrorismo”<sup>7</sup>.

### 3.- Tareas de seguridad

#### 3.1 Militarización.

Las tareas de seguridad pública es una acción propia de los agentes civiles y no de los agentes militares. La actividad creciente de militares en acciones propias de la autoridad civil es insostenible, tal y como lo reconoció en su reciente visita a México la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Al término de su visita, la señora Louise Arbour reiteró el que fue uno de sus principales temas de preocupación. La Alta Comisionada sostuvo:

Entre los principales temas que me presentaron estuvo el uso de los militares que toman parte en actividades destinadas a hacer cumplir la ley. Quiero enfatizar que la primera obligación del Estado es proteger y defender la vida y la seguridad física. En una situación de serios desafíos a la autoridad del Estado de parte de organizaciones fuertemente armadas y de severas deficiencias en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, incluyendo una corrupción extendida, reconozco el dilema al que se enfrentan las autoridades en el cumplimiento de su responsabilidad por proteger. Sin embargo, utilizar a los militares continúa siendo problemático, pues es fundamentalmente inapropiado -en cuanto a la capacitación, la filosofía, el equipamiento y las perspectivas- en el desarrollo de funciones civiles para hacer cumplir la ley. La atención debe centrarse en dedicar urgentemente los recursos necesarios para fortalecer las instituciones civiles para que trabajen con integridad y profesionalismo. Mientras tanto, los tribunales civiles deben tener jurisdicción sobre los actos del personal militar que desarrolla funciones para hacer cumplir la ley, y deben estar

---

<sup>5</sup> Sobre este tema véase: *Crime, Public Order and Human Rights*, International Council on Human Rights Policy, 2003.

<sup>6</sup> Vieira de Mello, Sergio. “Redefinir la Seguridad” en *Sur*; Revista internacional de derechos humanos, año I, Número 1, 1er semestre 2004. pp. 173-183.

<sup>7</sup> Citado por Mary Robinson en: *Human Rights in the Shadow of 11 September*, Fifth Commonwealth Lectura, London, UK, 2002, en *A Voice for Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania University, 2006. pp. 332-337.

disponibles recursos efectivos ante las violaciones de derechos humanos perpetradas por personal militar<sup>8</sup>.

La única dirección viable para un régimen democrático es el fortalecimiento de las instituciones civiles destinadas a hacer cumplir la ley en el ámbito de la seguridad pública. Desde 1996, año en el que el gobierno invitó a los altos cargos militares del país a incorporarse al Consejo Nacional de Seguridad Pública hasta el presente, el papel de militares en tareas de seguridad pública ha ido en aumento. Este es un tema que ha ocupado la atención de diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Así, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria recomendó al Estado mexicano “insistir en la necesidad de que se observe una estricta separación entre tareas militares y tareas policiales en funciones de orden público.”

Ante el discurso de la actividad “subsidiaria” de los militares en tareas propias de seguridad pública, la urgencia debe estar en la capacitación y profesionalización de los cuerpos policíacos. Es a ellos, en tanto parte de las instituciones civiles, a quienes corresponde salvaguardar la seguridad pública.

### 3.2. Uso legítimo de la fuerza.

Un tema fundamental en materia de seguridad pública vinculado con el respeto y la protección de los derechos humanos es el del uso legítimo de la fuerza. La primera obligación del Estado es recurrir a medios no violentos. La fuerza se debe utilizar sólo cuando sea estrictamente necesario y para cumplir fines lícitos en la aplicación de la ley. El empleo de la fuerza debe realizarse de manera proporcional a los objetivos lícitos pretendidos y siempre con moderación. Se deben reducir al mínimo los daños y las lesiones y es preciso que se disponga de una serie de medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza. Para hacer posible lo anterior, es preciso que se respete adecuadamente el derecho a la libertad y seguridad personales, así como el respeto a la integridad de la persona.

Los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, el principio de que el uso de la fuerza debe entenderse siempre como el último recurso, el principio que privilegia la utilización de medios no violentos antes que recurrir al empleo de la fuerza y a las armas de fuego, el principio de tomar las decisiones y llevar a cabo las acciones que impliquen el mínimo de daño posible, entre otros, se encuentran debidamente compilados en diversos documentos aprobados por la comunidad internacional. Cito, sin ánimo de ser exhaustivo, el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el tratamiento de ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, y el “Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Para analizar el empleo de estos principios en actividades concretas quisiera abordar brevemente dos ámbitos específicos donde estos principios tienen especial aplicación: las labores de restablecimiento del orden público y la detención de personas.

#### 3.2.1 Restablecimiento del orden público

Un tema sobre el que es necesario subrayar el papel del Estado es el que guarda relación con el restablecimiento del orden ante una situación de disturbio o conflicto social. Las intervenciones de las fuerzas del orden han dejado una estela de abusos y atropellos inadmisibles. San Salvador

---

<sup>8</sup> Conferencia de Prensa de la visita a México de Louise Arbour el 8 de febrero de 2008.

<http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/B3B2A5AE31A3FCB6C12573EC00578CD0?open>document

Atenco, Oaxaca, Lázaro Cárdenas y Guadalajara son nombres de localidades y ciudades que nos invocan excesos y arbitrariedades debidamente documentadas por instituciones y organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales. Es indudable que cuando el orden público es quebrantado, es debido restablecerlo. Empero, todas las medidas de restablecimiento del orden deben ser compatibles con los derechos humanos, en especial con el respeto a los derechos de integridad, libertad y seguridad personales.

Importante es, además, insistir que la intervención del Estado no debe criminalizar la protesta social presentando como vandálico -o incluso delincuencia- el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las personas (nota distintiva de un estado de derecho respetuoso de los valores de la democracia y el pluralismo).

### 3.2.2 Detenciones

Otro ámbito en el que los principios del uso de la fuerza tienen especial pertinencia es en el de la detención de las personas. La detención implica en sí misma ya una restricción al derecho humano a la libertad y seguridad personales, así como a circular libremente. Es por ello que además de que es necesario cumplir con un conjunto amplio de normas y principios contemplados tanto en la legislación nacional como en la internacional para no incurrir en el tipo de la privación ilegal de la libertad, en el momento mismo de la detención es fundamental también observar los principios del uso legítimo de la fuerza pública.

### 4.- Estado de excepción

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que los Estados parte tienen la obligación de garantizar los derechos humanos en ellos reconocidos para todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Concientes de los obstáculos que en ocasiones los Estados enfrentan para garantizar en todo momento los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos prevé la posibilidad de decretar un estado de excepción con el propósito de hacer frente a la situación extraordinaria, restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el estado de excepción no supone “(...) la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad, a la que en todo momento deben ceñirse”.

Los principios a los que se sujeta un estado de excepción de acuerdo a las exigencias de las normas internacionales son: legalidad, proclamación, notificación, temporalidad, amenaza excepcional, proporcionalidad, no discriminación, compatibilidad de las distintas normas de derecho internacional e intangibilidad de ciertos derechos (tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, a la libertad de conciencia y de religión, a la nacionalidad, el principio de legalidad y de no retroactividad, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos).

Los estados de excepción de *facto* son mucho más perniciosos que aquellos que se sujetan a las normas que los regulan. Una situación tan grave -por extraordinaria que sea- no debe dar pie para suprimir derechos humanos al margen de los propios dispositivos constitucionales y convencionales que reglan los márgenes de maniobra de los propios Estados en situaciones excepcionales.

## 5.- No discriminación

Dentro de los principios que debe tenerse presente en todas las actividades y labores en materia de seguridad pública es el de la no discriminación. Se debe evitar a toda costa que el Estado reproduzca prejuicios y estereotipos discriminatorios que existen en la sociedad y que afectan a ciertos grupos de personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Asumir un compromiso serio por la protección y promoción de los derechos humanos implica el que las instituciones del orden tomen las medidas adecuadas para erradicar por completo ciertas conductas discriminatorias: desde la extorsión de la que pueden ser víctimas los comerciantes indígenas, los niños y las niñas que viven en situación de calle o las y los sexo servidoras/es; el acoso sexual en contra de las mujeres; el hostigamiento en contra de las personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual, hasta el realizar detenciones y actos de molestia a ciertas personas por su aspecto físico.

## 6.- Reforma Constitucional

### 6.1. Justicia Militar

Recientemente, organizaciones de la sociedad civil y académicas y académicos especialistas en temas de derechos humanos elaboraron una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos. Dicha propuesta es el fruto de un proceso deliberativo, plural e incluyente en el que se abordaron diversos aspectos de la Constitución. Uno que me gustaría recuperar de la propuesta es el relativo a la jurisdicción militar. Se propone reformar el artículo 13 de la Constitución en dos direcciones: i) para enfatizar el carácter excepcional del denominado “fuero de guerra” para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y ii) para prohibir que tanto la Procuraduría de Justicia Militar como los tribunales militares puedan ejercer su competencia y jurisdicción para investigar, juzgar o sancionar a miembros de las Fuerzas Armadas que hayan sido inculcados de haber cometido una violación a los derechos humanos.

Si se reforma el artículo 13 para señalar que ningún órgano de justicia militar podrá tener competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los miembros del Ejército presuntamente responsables de la comisión de violaciones a los derechos humanos, la Constitución restringiría la competencia de estos órganos exclusivamente para los actos relacionados con aquellos delitos que atenten contra la disciplina militar, y no podría ser extendida a graves violaciones a los derechos humanos como la ejecución arbitraria, la tortura, la desaparición forzada o la violencia sexual.

Con esta modificación, el Estado mexicano cumpliría con los estándares internacionales desarrollados en la materia por los órganos supranacionales de protección de derechos humanos y así como con las recomendaciones que éstos organismos han dirigido al Estado mexicano. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señor Dato'Param Coomaraswamy, en su informe sobre la misión a México constató que los tribunales militares en México están facultados para juzgar al personal militar por violaciones del código militar y por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de servicio, aún y cuando estos actos constituyan violaciones a los derechos humanos de los civiles. También expresó que en términos generales es la Procuraduría de Justicia Militar el órgano encargado de investigar este tipo de violaciones y no la Procuraduría General de la República. Por tal razón recomienda al Estado mexicano: “Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. Así como modificar la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones.”

En una oportunidad más reciente otro organismo de derechos humanos tuvo la oportunidad de reiterar la misma recomendación al Estado mexicano. El Comité contra la Tortura recomendó al Estado mexicano en el año 2007: “garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio”.

La propuesta de mudanza constitucional cobra mayor relevancia ante la creciente actividad militar en tareas que escapan el ámbito propio de las fuerzas castrenses. Dicha actividad ha disparado las denuncias de abusos y excesos con motivo de algunos de los operativos desplegados por los militares. La vigencia de mecanismos de control externos que cumplan con las exigencias de imparcialidad e independencia por parte de las autoridades civiles seguramente contribuiría para disuadir las acciones arbitrarias que se realicen y permitiría llamar a cuentas a los responsables.

## 6.2 Sistema penal y de seguridad pública

Sería inadecuado asistir a una mesa de análisis sobre una reforma constitucional en derechos humanos y participar en una mesa sobre seguridad pública y derechos humanos y no referirse al proceso de modificación constitucional por el que transita el Estado mexicano. Seguramente, las definiciones políticas a que se llegue en el presente año definirán los contornos constitucionales a partir de los cuales el Estado mexicano abordará la relación entre seguridad pública y derechos humanos por un periodo considerable de tiempo. De allí la necesidad de referirse al tema.

Existe un amplio consenso sobre la urgencia de adecuar el marco jurídico nacional y modificar las prácticas institucionales a fin de transformar a fondo el sistema de justicia penal y de seguridad pública. En buena medida, dicha transformación pasa por una reforma constitucional de gran calado. México está en un proceso de reforma constitucional en materia de seguridad pública y sistema de justicia penal. A nivel estatal varios estados se han adelantado a lo que ya se vislumbra para la Constitución Federal: un nuevo sistema penal de carácter acusatorio y oral regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. La reforma a la Constitución en curso plantea nuevos retos para el Estado, pero también aspectos de preocupación.

Subrayo la situación de excepcionalidad que se le pretende brindar a la delincuencia organizada. A partir de una definición laxa de delincuencia organizada -que discrepa con la asumida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional- se conceden atribuciones carentes de un necesario control judicial.

Preocupa, igualmente, que se pretende constitucionalizar la figura del arraigo. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado que el arraigo penal, “aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola las garantías de libertad personal consagrada en los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución mexicana (...)” El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria en su informe sobre su visita a México realizada en octubre de 2002, señaló que: “la institución del arraigo es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sin son “discretos”.<sup>9</sup> Por su parte, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado mexicano garantizar “que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal.”

---

<sup>9</sup> Comisión de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México del 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 50.

De aprobarse la reforma en los términos remitidos a las legislaturas de las entidades federativas el trabajo de los organismos internacionales de derechos humanos incrementaría por lo controvertido que resultan algunas de las propuestas a la luz de los estándares internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Conciente de ello, la propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos y académicas especialistas en derechos humanos aborda una propuesta de modificación constitucional sobre la base de lo aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión. Se proponen algunas reformas que de manera sustancial buscan dos objetivos: i) incidir en las discusiones aún abiertas y ii) construir un referente con los más altos estándares en materia de debido proceso útil como parámetro para evaluar la reforma que eventualmente se apruebe. En concreto no se comparte la creación de un subsistema excepcional para la investigación y el procesamiento de las personas a quienes se impute su pertenencia a la delincuencia organizada, la definición de delincuencia organizada, la idea de incluir el arraigo en la Constitución y la existencia de delitos inexcusables (conductas ilícitas cuyo juzgamiento conlleve, necesariamente y sin atender a las particularidades del caso, la privación de la libertad de la persona imputada en recintos destinados a servir como prisión preventiva), entre otros.